El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 08 de febrero de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Alfonso Bonilla Cardona

Accionado (s) : Comisión Nacional del Servicio Civil y otra

Litisconsorte (s) : Elegibles para el cargo de profesional especializado, código

; 2028, grado 13 y otra

Radicación : 2017-00040-00 (Interna No.40)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 56 de 08-02-2017

Temas : **CONCURSO DE MÉRITOS / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “[E]l acto administrativo atacado, aun cuando fue dictado dentro de un trámite en el que se investiga la posibilidad de excluir de la lista de elegibles a una persona diferente del actor, guarda directa relación con sus intereses individuales, pues supuso la imposibilidad de que haya sido nombrado en el cargo para el cual concursó, de tal suerte, que se advierte su legitimación para cuestionarlo, además, es claro su carácter particular, pues suspendió la firmeza y ejecución de una lista de elegibles conformada por un grupo determinado de personas, incluido, el accionante. Nuestro sistema jurídico, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) a través de los cuales el accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido. También es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el actor pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable, que aquí ni siquiera se alegó; pese a ello, si se considerara como argumento la imposibilidad de ser nombrado hasta tanto se resuelva la exclusión presentada, estima la Sala que sería insuficiente para promulgar la supuesta irremediabilidad, ya que no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad. (…) El accionante sabía con antelación que era viable la promoción de cualquier objeción o solicitud de exclusión, que diera lugar a iniciar un trámite administrativo, por cuya virtud se aplazara la firmeza y ejecución de la lista de elegibles, por lo tanto, es sorpresivo que ahora pretenda desnaturalizar el procedimiento reglado para la provisión de empleos de carrera a través de concurso de méritos, cuando pudo cuestionarlo oportunamente, si es que consideraba que afectaba sus intereses.”.

Pereira, R., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expuso el actor que es el primero de la lista que conformó la accionada, mediante la resolución No.CNSC-20162210035485 de 03-10-2016, para proveer una vacante en el DPS, acto administrativo que esa misma entidad, de forma extemporánea, solicitó la exclusión de quien ocupa el segundo puesto, lo que dio lugar a que la CNSC, con decisión del 09-11-2016, iniciara el trámite correspondiente y dispusiera que dicha lista no cobrara firmeza ni ejecutoria, hasta tanto se resolviera aquel asunto.

Agregó que desde la expedición de la resolución tiene un derecho adquirido, a ser nombrado en propiedad, porque la exclusión adelantada no afecta el orden de elegibilidad, además de que ninguna objeción se presentó respecto al puntaje obtenido por las demás personas incluidas en la lista (Folios 2 a 19, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, los fines esenciales del Estado y el estado social de derecho (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende el accionante que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al DPS nombrarlo en el cargo vacante; o en su defecto, (iii) Se disponga que la CNSC resuelva de forma inmediata el trámite administrativo de exclusión para que quede en firme la lista de elegibles; y, (iv) Se paguen los dineros dejados de percibir desde la fecha de emisión del acto administrativo suspendido (Folios 17 y 18, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 26-01-2017 fue asignada a este Despacho, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 43, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 44 a 48 y 72 a 82, ibídem). Contestaron el DPS (Folios 49 a 54, ibídem) y la CNSC (Folios 66 a 69 y 153 a 155, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DPS refirió que conforme el Acuerdo No.524 del 13-08-2014 y el Decreto Ley 760 de 2005, su representado está facultado para solicitar la exclusión de la lista de elegibles y que lo hizo de forma oportuna el 12-10-2016; agregó que son inexistentes los derechos laborales adquiridos alegados por el actor, porque solo se predican de los afianzados durante la relación laboral, del efectivo ingreso a su patrimonio, y nunca de una simple expectativa; también expuso que carece de legitimación debido a que no le compete resolver las solicitudes de exclusión. Pidió negar la tutela (Folios 49 a 54, ib.).

El Asesor Jurídico de la CNSC adujo que el presente amparo constitucional es improcedente porque el actor cuenta con otro mecanismo judicial idóneo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir las normas que regulan el proceso de selección y puede solicitar medidas cautelares destinadas a precaver un perjuicio irremediable. Indicó, además, que en el trámite administrativo que se adelanta deben garantizarse los derechos al debido proceso y defensa de la persona objeto de exclusión, por lo que no le es dable tomar una decisión sin agotar íntegramente el procedimiento para la provisión definitiva de empleos de carrera a través de concursos públicos de mérito (Folios 66 a 68, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito, también, por el factor orgánico, dado que las accionadas son autoridades públicas del orden nacional (Artículos 1°, numeral 1° del Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente el amparo constitucional, como mecanismo transitorio, para conjurar la supuesta afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones administrativas tomadas durante el trámite de un concurso de méritos?

1. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
   1. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Alfonso Bonilla Cardona, está incluido en la lista de legibles de la que se exige su ejecución. Por pasiva, la doctora Mónica María Moreno Bareño, comisionada (E) de la CNSC, porque fue la funcionaria que emitió el acto administrativo que suspendió la firmeza de la aludida lista (Artículos 14, 15, 16 y 17, Decreto Ley 760 de 2005 y 56, Acuerdo No.524 de 13-08-2014), y el DPS, debido a que es la encargada de realizar el nombramiento que pide el actor.

Como los litisconsortes vinculados, no expidieron los actos administrativos que supuestamente vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados, carecen de legitimación, por lo que se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + - 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

El presupuesto de la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos supuestamente violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que el auto que dispuso la suspensión de la firmeza y ejecutoria de la lista de elegibles data del 09-11-2016 (Folios 36 y 37, ib.) y la tutela se radicó el 26-01-2017 (Folio 41, ib.). En cambio la subsidiariedad esta incumplida, tal como pasará a explicarse.

* + 1. El debido proceso administrativo en desarrollo de concursos de méritos

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[3]](#footnote-3), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[4]](#footnote-4) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5).

La Corte[[6]](#footnote-6) enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción.

En tratándose de actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8) tiene explicado la CC, como órgano de cierre en la especialidad, que es improcedente la acción de tutela, por regla general, y quien pretenda discutir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción administrativa.

No sobra memorar que la Corte[[9]](#footnote-9), luego de analizar la Ley 1437, concluyó también que la tutela es improcedente en materia de concursos de méritos, porque el actor cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que puede promover ante el juez natural, cual es, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento, junto con la solicitud de medidas cautelares, y que solo podría considerarse deficiente si en juez constitucional advierte que *“(…) (i) …la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos (…)”*

Otro evento excepcional, alude a las personas que ocupan los primeros puestos de las listas de elegibles, pero con la condición indiscutible de que haya sido publicada y esté en firme, pues: *“(…) las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos (...), una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración: (…)”[[10]](#footnote-10).*

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela

Además de lo anterior, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[11]](#footnote-11): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[12]](#footnote-12) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[13]](#footnote-13), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[14]](#footnote-14).

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene la estirpe *iusfundamental* pretendida; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la CC[[15]](#footnote-15) estima indispensable concurran las siguientes notas características: “*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales*[[16]](#footnote-16) ”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte[[17]](#footnote-17): “*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables.”.*

Las características del perjuicio irremediable conservan vigencia[[18]](#footnote-18), conforme a doctrina reciente (2016)[[19]](#footnote-19). Al respecto existe precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[[20]](#footnote-20).

También la Sala de Casación Civil de la CSJ[[21]](#footnote-21), órgano de cierre de esta Corporación, ha sido reiterativa en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la ausencia de demostración del perjuicio irremediable y al efecto ha dicho[[22]](#footnote-22):

“(…) puede concluirse que «no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio», ya que «dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, (…) [se] tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera [los] derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio» (CSJ STC, 24 ene. 2007, rad. 2006-00227-01; criterio reiterado en STC7077-2014 y STC16698-2015). (STC4676-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00039-01)”

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiona el actor el acto administrativo No.CNSC-20162210004734 de 09-11-2016, mediante el cual se suspendió la firmeza y ejecución de la resolución No.20162210035485 de 03-10-2016, que conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en el DPS, con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por aquel Departamento Administrativo, pues considera que la decisión que llegue a impartirse nunca modificaría su condición de primero de la lista.

Para la Sala resulta central resaltar que el acto administrativo atacado, aun cuando fue dictado dentro de un trámite en el que se investiga la posibilidad de excluir de la lista de elegibles a una persona diferente del actor, guarda directa relación con sus intereses individuales, pues supuso la imposibilidad de que haya sido nombrado en el cargo para el cual concursó, de tal suerte, que se advierte su legitimación para cuestionarlo, además, es claro su carácter particular, pues suspendió la firmeza y ejecución de una lista de elegibles conformada por un grupo determinado de personas, incluido, el accionante.

Nuestro sistema jurídico, tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) a través de los cuales el accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA), es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido.

También es viable que a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el actor pueda acudir a la justicia constitucional, pero a condición de que acredite un perjuicio irremediable[[23]](#footnote-23), que aquí ni siquiera se alegó; pese a ello, si se considerara como argumento la imposibilidad de ser nombrado hasta tanto se resuelva la exclusión presentada, estima la Sala que sería insuficiente para promulgar la supuesta irremediabilidad, ya que no concurren las características de inminencia del daño, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

No se trata de una persona de especial protección constitucional ni se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que haga necesaria la intervención de juez constitucional, de tal suerte, que el medio de control administrativo sí es idóneo y eficaz para resolver la cuestión litigiosa, máxime que el trámite procesal ahora es oral.

Tampoco se puede hablar de un derecho adquirido que diera lugar a superar la subsidiariedad, conforme lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional*[[24]](#footnote-24)*, pues, por si sola, es insuficiente la condición de ser el primero de la lista, debido a que también se requiere que el acto administrativo haya adquirido firmeza.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara superada la subsidiariedad, precisa la Sala señalar que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso administrativo por el defecto sustantivo, pues no se advierte antojadiza ni caprichosa la decisión de la comisionada, ya que devino de la aplicación estricta del procedimiento establecido por el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No.524 de 13-08-2014, reglamentario de la convocatoria No.320 de 2014, y en atención a una solicitud de exclusión presentada oportunamente por el DPS (12-10-2016), dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación (05-10-2016) (Artículos 14, Decreto Ley 760 de 2005, y 56, Acuerdo No.524 de 13-08-2014).

El accionante sabía con antelación que era viable la promoción de cualquier objeción o solicitud de exclusión, que diera lugar a iniciar un trámite administrativo, por cuya virtud se aplazara la firmeza y ejecución de la lista de elegibles, por lo tanto, es sorpresivo que ahora pretenda desnaturalizar el procedimiento reglado para la provisión de empleos de carrera a través de concurso de méritos, cuando pudo cuestionarlo oportunamente, si es que consideraba que afectaba sus intereses.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción, pues el actor cuenta con un mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos alegados y no se demostró un daño irreparable para hacer viable el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor Alfonso Bonilla Cardona en contra de la CNSC, el DPS, la doctora Mónica María Moreno Bareño, comisionada (E) de la CNSC, y los señores Luz Angélica Molano Montoya, Víctor Alfonso Villegas Bolaños, Gustavo Adolfo Marles Capera y José Fernando Chica Betancourt, integrantes de la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 13, según la Resolución No.CNSC-20162210035485 de 03-10-2016.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia[SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-3)
4. BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-203 de 1993. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-315 de 1998. En esta oportunidad la Corte, luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. En el mismo sentido ver las sentencias SU-458 de 1993 y T-1998 de 2001. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencias T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-471 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T- 156 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T- 572 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-046 de 1995, reiterada en las sentencias T-722 de 2014 yT-572 de 2015, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencias T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-082 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009,  [T-660 de 2010](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2010/T0660de2010.htm) y T-082 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-1316 de 2001. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-972 de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencias T-082 de 2016 y T-095 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 05-08-2015; MP: Duberney Grisales H., exp.No.2015-00284-00. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. Sentencias STC6880-2016,STC7686-2016,STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. Sentencias STC8200-2016 y STC8324-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. Sentencia T-800A de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. Sentencia T- 156 de 2012. [↑](#footnote-ref-24)